



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PER
CASACIÓN N.º 3
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRÍNCIPE TRUJILLO HUGO
HERCULANO /Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/08/2020 12:06:48, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/08/2020 11:17:23, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/08/2020 13:11:14, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/08/2020 08:48:51, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 29/08/2020 06:20:01, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/09/2020 10:31:53, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación: causal excepcional

La admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por este Colegiado Supremo y que, evidentemente, tengan incidencia en el caso concreto.

Ello no se desprende del presente caso, por lo que deberá declararse la inadmisibilidad del recurso.

Lima, seis de mayo de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

presentado por el encausado **Ismael Salazar Espíritu** contra la sentencia de vista del diez de septiembre de dos mil diecinueve (foja 271), que confirmó la sentencia de primera instancia del siete de diciembre de dos mil dieciocho (foja 76) en el extremo en el que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-concusión, en perjuicio del Estado, y revocó la misma sentencia en el extremo en el que le impuso cinco años de pena privativa de libertad y, reformándola, le impuso cuatro años y seis meses de dicha sanción, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de resoluciones definitivas (sentencia o

autos específicos) y que la sanción contemplada por el delito imputado cumpla con la gravedad requerida.

El cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en virtud del que cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala revisora, conforme al inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, lo estima necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Segundo. El encausado Ismael Salazar Espíritu solicitó en su recurso (foja 293) que se aplique la referida causal excepcional de procedencia porque, si bien la resolución recurrida es una sentencia definitiva emitida –en apelación– por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la condena impuesta por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Lima, el delito materia de acusación (previsto en el artículo 382 del Código Penal) no supera la pena privativa de libertad mínima requerida por el literal b) del inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Tercero. Así, en atención a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 430 del aludido código, el casacionista propuso que la Corte Suprema se pronuncie respecto a los siguientes temas:

- ¿En qué medida se puede examinar de manera conjunta a dos peritos de cargo en un mismo acto procesal de forma que no vulnere el principio de legalidad, inmediación y contradicción?
- ¿En qué medida se puede advertir la existencia de pluralidad de agentes que interviene en la ejecución del delito de concusión?
- ¿En qué medida se deben aplicar los mismos criterios del Acuerdo Plenario número 3-2005/CJ-116 respecto a la intervención de tres o más agentes en el delito de concusión?

Cuarto. Sostuvo que la causal para interponer su recurso es la prevista en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, ya que la sentencia de vista inobservó la garantía del debido proceso en su vertiente del derecho a la prueba, previsto en el inciso 2 del artículo 378 del código mencionado (pues los peritos se comunicaron entre sí antes de la audiencia y en esta se les examinó conjuntamente), y por errónea aplicación del literal i) del inciso 2 del artículo 46 del Código Penal (como circunstancia agravante de la pena por pluralidad de agentes).

Quinto. Debe recordarse que no cualquier tema discordante, que a criterio de las partes no les resulte favorable, merece ser considerado para el desarrollo jurisprudencial, puesto que ello solo ha de reservarse para cuestiones que por su magnitud o complejidad hayan creado en la comunidad jurídica pronunciamientos contradictorios, lo que permitirá el esclarecimiento y determinación de la correcta interpretación o aplicación de aquello que resulta materia de pronunciamiento por parte de la instancia casatoria. Y que evidentemente tengan incidencia directa en el caso concreto.

Sexto. Los cuestionamientos que el recurrente pretende que sean revisados y desarrollados jurisprudencialmente por este Supremo Tribunal no revisten interés casacional, conforme a los parámetros indicados en el considerando precedente.

Así, respecto a su cuestionamiento del examen conjunto de los peritos en juicio oral, no existe una norma que lo impida cuando, como en el caso, ambos eran autores de las mismas pericias (Dictamen Pericial de Fonética y Acústica Forense número 24-2017 e Informe Pericial de Fonética y Acústica Forense número 39-2017). En todo caso, no se advierte que dicha actuación afectara de modo alguno el derecho

de defensa del procesado, pues el letrado que lo representaba interrogó oportuna y debidamente a los referidos testigos peritos (como se aprecia del acta de audiencia a foja 52), con lo que convalidó este acto.

Es más, esta alegada violación de la norma procesal (inciso 2 del artículo 378 del Código Procesal Penal) no fue deducida en los fundamentos de su apelación (foja 124), por lo que no resulta admisible mediante el presente recurso, conforme a lo previsto en el literal d) del inciso 1 del artículo 428 del Código Procesal Penal.

Séptimo. En el mismo sentido, tampoco cuestionó en su apelación la aplicación específica de la agravante genérica para la determinación de la pena, prevista en el literal i) del inciso 2 del artículo 46 del Código Penal ("la pluralidad de agentes que interviene en el delito"), que efectivamente se verifica porque, conforme a la acusación fiscal, el delito imputado de concusión fue cometido por más de una persona. Es más, se condenó a dos de los coprocesados del recurrente (a uno de ellos en la misma sentencia en su contra y al otro mediante una sentencia conformada previa –foja 36–).

Por otro lado, debe descartarse la aplicación analógica que pretende del Acuerdo Plenario número 3-2005/CJ-116, ya que este se pronuncia sobre la intervención plural de agentes, contenida en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, como agravante específica del delito previsto en el artículo 296 y siguientes del referido código (tráfico ilícito de drogas), en que se exige expresamente que el hecho sea cometido por "tres o más personas".

En este caso, se hizo uso de una agravante genérica que solo se aplica en casos en los que el delito imputado no contemple una agravante similar (por pluralidad de agentes).

Octavo. Por lo tanto, esta Sala Suprema considera que el presente recurso de casación debe desestimarse al no existir interés casacional en su desarrollo y al no verificarse la causal invocada para interponerlo.

Finalmente, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, corresponde imponer al recurrente el pago de las costas procesales, que hará efectivo el juez de investigación preparatoria pertinente, de conformidad con el artículo 506 del aludido código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la Resolución número 11, del catorce de noviembre de dos mil diecinueve (foja 309), e **INADMISIBLE** el recurso de casación presentado por el encausado **Ismael Salazar Espíritu** contra la sentencia de vista del diez de septiembre de dos mil diecinueve (foja 271), que confirmó la sentencia de primera instancia del siete de diciembre de dos mil dieciocho (foja 76) en el extremo en el que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-concusión, en perjuicio del Estado, y revocó la misma sentencia en el extremo en el que le impuso cinco años de pena privativa de libertad y, reformándola, le impuso cuatro años y seis meses de dicha sanción, con lo demás que contiene.

II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo.

III. **DISPUSIERON** que la presente ejecutoria se transcriba al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

PT/wchgi